

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

DANIEL RIVERA COLÓN Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500239	REVISIÓN JUDICIAL Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Número: 211-15-0323 Sobre: Violación al debido proceso de ley y revisión administrativa
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2015.

Mediante el presente recurso de Revisión Judicial, comparece el señor Daniel Rivera Colón, parte recurrente y solicita que revisemos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), en adelante "el recurrido", mediante la cual se le sancionó disciplinariamente restringiéndole ciertos privilegios. Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 9 de octubre de 2014, fecha en que ocurren los hechos, el oficial Orlando Rodríguez Rodríguez, presentó

una querrela en contra del recurrente por una alegada violación al Código 205 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

Según surge del expediente, el oficial Rodríguez Rodríguez se encontraba asignado al edificio #5 de la Unidad B de la institución correccional Bayamón 292, realizando labores como servidor de alimentos en el desayuno. El Oficial se percató de una discusión que eventualmente desembocó en una trifulca, entre el recurrente y el confinado Luis Pitre Lasalle. El oficial Rodríguez Rodríguez procedió a comunicarse con el control maestro para solicitar ayuda. El Teniente Pérez Medina y el Sargento Velázquez se presentaron al área donde se personificó la discusión. Estos le ofrecieron servicios médicos a los confinados, sin embargo, ambos lo rechazaron.

Así las cosas, tras la radicación de los cargos correspondientes, el 21 de noviembre de 2014, se celebró una vista disciplinaria en la que se determinó que el recurrente había violado el Código 204 (Pelea o su Tentativa). Como sanción, le privó del privilegio de comisaría por un término de catorce (14) días. Se excluyó únicamente la "Autorización de entrega de

paquetes" según calendarizada conforme con su expediente de visita.

El 4 de diciembre de 2014, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración y alegó que fue el otro confinado quien se le acercó en actitud desafiante para cuestionarle en torno a los alimentos que había ingerido esa mañana. Alegó que le indicó al otro confinado que se tranquilizara, que no quería verse involucrado en controversias, pues estaba esperando que le modificaran su nivel de custodia para poder ver a su hijo.

Adujo además que no se le brindó un proceso justo e imparcial, pues no realizaron las investigaciones pertinentes para esclarecer el caso. Alegó haber solicitado las cámaras de grabación de ese día para probar su versión y no le habían sido entregadas.

El 27 de enero de 2015, notificada el 6 de febrero de ese mismo año, el recurrido denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. Determinó que la decisión del oficial examinador fue cónsona con el Derecho y la reglamentación aplicable. Añadió que la querrela cumplió con el Reglamento Disciplinario y que, según surge del expediente, el confinado incurrió en la práctica prohibida.

Inconforme, el 19 de febrero de 2015 el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de Revisión

Judicial, alegando que el recurrido había errado al no llevar a cabo un proceso justo, según establecido por las leyes y reglamentos aplicables.

Examinado el expediente en el caso de autos y deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicar el recurso de revisión judicial conforme al Derecho aplicable.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 D.P.R. 828, 836 (1986).

El Reglamento Núm. 7748, *supra*, fue aprobado conforme a los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2101 *et. seq.*, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Dicho Reglamento establece que su misión es cumplir con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones de Puerto Rico de modo que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz para imponer las medidas disciplinarias necesarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Además, "la Administración de Corrección, entiende que este nuevo mecanismo atiende esta necesidad mediante la implementación de un proceso más rápido para la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias". Id.

La Regla 6 (A) (2) 204 del Reglamento Núm. 7748, supra, dispone como un acto prohibido Nivel II:

Pelea o su tentativa - confrontación entre dos o más personas, en ánimo de riña, con la intención de causar daño, sin resultado de daño alguno.

Las autoridades carcelarias cuentan con amplia discreción para crear e implementar toda disposición reglamentaria que se considere necesaria para la consecución del interés del Estado en cuanto a preservar la seguridad en las instituciones correccionales y el proceso de rehabilitación de los confinados. Es por ello que los tribunales conceden gran deferencia a estos

organismos en situaciones donde se pretende revisar sus actuaciones cuando una parte resultó alegadamente afectada. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 D.P.R. 341, 356 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas agencias vienen obligadas a cumplir con la ley orgánica que las creó y con las disposiciones de los reglamentos que promulgan para su ejecución. Torres Acosta v. Junta Examinadora, 161 D.P.R. 696 (2004). Una vez adoptado un reglamento, su cumplimiento es compulsorio, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes, injustos y antijurídicos. Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado, 152 D.P.R. 941 (2000); Cotto v. Departamento de Educación, 138 D.P.R. 658, 665 (1995).

III.

En el presente caso, el recurrente solicita que revisemos la determinación del recurrido que lo encontró incurso en violación al Código 204, *supra*, sobre pelea o su tentativa, imponiéndole como sanción la privación del privilegio de comisaria por el término de catorce (14) días.

En el caso de autos, el recurrente alegó que el incidente en controversia fue provocado por otro

confinado, quien le cuestionó sobre los alimentos que habían ingerido esa mañana. Sostiene además que el procedimiento fue injusto, pues no se le entregaron las grabaciones de las cámaras que solicitó.

Según surge del expediente, la investigación de la agencia recurrida concluyó que el recurrente se vio involucrado en una trifulca con el confinado Luis Pitre Lasalle. La conclusión de la investigación estuvo respaldada del testimonio de los oficiales correccionales Rodríguez Rodríguez, el Teniente Pérez Medina y el Sargento Velázquez. El recurrente tampoco tiene derecho a descubrimiento de prueba en este tipo de proceso disciplinario. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605 (2010).

El recurrente no ha presentado prueba en contrario que rebata la presunción de corrección de la determinación administrativa. La norma de deferencia judicial nos impide sustituir el criterio de la agencia. No surge de los autos que la conclusión de la agencia sobre los hechos no encuentre apoyo en el expediente, tampoco que sea contraria a Derecho, por tanto estamos impedido de intervenir con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, confirmamos la Resolución recurrida.

KLRA201500239

8

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
señora Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones